

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SABADO 11 DE JUNIO DE 1881.

NUM. 7.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

El Señor Gobernador del Estado.

Desde el sábado de la semana anterior el Señor Simon Cravioto, Gobernador del Estado estuvo postrado en el lecho del dolor; pero algo restablecido ya de la enfermedad que sufrió, ántes de ayer volvió á concurrir al despacho.

Tranquilidad pública.

Durante la última quincena de Mayo anterior se conservó inalterable en todo el Estado.

DEFUNCION.

El día 4 del actual falleció en Tulancingo el Señor Don José Miguel Soto Mayor, á una edad muy avanzada.

Dámos el pésame á su estimable familia.

Lamentable desgracia.

Por la carta que en seguida insertamos se impondrán nuestros lectores de la desgracia ocurrida en Tulancingo.—Iba la niña Pilar á enseñar á Pepita Ponce la máquina de casimires de Santiago; y como aquella estaba con el cabello suelto (lo tenía hermosísimo) y se aproximaron demasiado á la flecha, ésta al moverse prendió algunos cabellos. Al sentirlo se inclina instintivamente Pilar, y entónces la flecha arrebató toda la cabellera y con ella á la niña, haciéndola girar con la velocidad que puedes figurarte. Cerca de la turbina estaban unos cajones contra los cuales chocaba el cuerpo de Pilar en cada vuelta que daba. Ya puedes suponer que con tal motivo la pobre criatura quedó magullada, con una pierna quebrada, una mano dislocada, y con muchas contusiones sobre todo el estómago. La malhadada máquina, ó digo la flecha, llegó por fin á lanzar el cuerpo de la niña; pero éste cayó dejando en la flecha la cabellera unida al cuero cabelludo. Figúrate, pues, á la infeliz niña toda lastimada y con el hueso del cráneo desnudo enteramente.

Luégo que llegaron los Dres. Galindo y Limon buscaron la cabellera para coserla con el resto de la piel de la cabeza, pero el primero me dice que es casi seguro que no conseguirán que se adhiera, por que cuando ellos llegaron á Santiago, el cuero cabelludo estaba ya frío. No era posible

que la familia, consternada como estaba con semejante desgracia, pudiera pensar en poner el cuero sobre agua caliente, por ejemplo. Habrá pues necesidad de recurrir, dice Refugio, á la operación del injerto tomándole de los brazos ó piernas para cubrir de piel el cráneo descubierto. Al principio creyeron los médicos que la niña moriría á causa de las fuertes contusiones que sufrió su estómago, pero hasta ahora vive.

Estos son los hechos que han llegado á mi noticia. Probablemente habrá otros muchos pormenores, pero no los he inquirido, pues me siento agobiado al pensar en tantos horrores. ¡Pobre familiar!

FERROCARRIL MERIDIONAL.

En nuestro número anterior comenzó á publicarse el contrato celebrado entre el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el General Ulises S. Grant, para la construcción del Ferrocarril Meridional Mexicano.

Aseguran algunos de nuestros colegas de la capital, que ya están nombradas tres Secciones de Ingenieros que formarán los trazos respectivamente, de las líneas de México á Tehuacan, de Tehuacan á Oajaca, y de este último punto á la frontera de México y Guatemala.

Mejoras Materiales.

En el distrito de Actópan se llevaron á cabo las mejoras que expresa el siguiente oficio.

“Jefatura política del distrito de Actópan.—Sección 1ª—Número 81.—Para conocimiento del C. Gobernador, tengo la honra de participar á Ud. que en este distrito, durante los meses transcurridos del presente año, se han hecho las obras materiales que se expresan á continuación.

En la cabecera se han remendado ochocientas varas de la cañería: se han compuesto los calabozos de ambas cárceles; se ha hecho una cocina en el hospital y dos bardas como de cuarenta varas necesarias para dar seguridad á los presos enfermos, se ha acopiado algun material tanto para embaldosado de las calles como para la fuente de la plaza de la Reforma, y por último, se han construido cuatro leguas de camino del que debe unir á esta villa con los pueblos de la sierra;

quedando paralizada esta obra por falta de recursos y herramienta.

"En Mixquiahuala quedó terminada una pieza y zaguan en el palacio municipal, y se sigue construyendo otra pieza destinada para la escuela de niños y también se sigue acopiando material.

"En Santiago se han limpiado y desazolvado los depósitos de agua potable y se han alineado y compuesto algunos caminos.

En los demás municipios por falta de recursos no han podido hacerse algunas obras.

Suplico se sirva avisarme de enterado.—**Libertad y Constitución.** Actopan, Junio 3 de 1881.—**ANSELMO GÁLVEZ.**—C. Secretario de Gobernación.—**Pachuca**

TRASPASO -

La Legislatura de Tlaxcala traspasó al señor Eulogio G. Guillow la concesion que obtuvo del Gobierno general, para la construcción de un ferrocarril de San Martín al punto que sea más conveniente ligarse con el de este Estado.

NUEVO ABOGADO.

El Señor Ignacio L. Mateos, previos los exámenes respectivos, ha recibido el título de abogado.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 390. Un solo testigo por caracterizado que sea, y aunque ninguna tacha se le hubiere puesto, no hace prueba plena, siendo suficiente su testimonio únicamente para el efecto de inquirir, pero no para el de condenar.

Art. 391. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de firmas y letras, será calificada por el juez y el tribunal, según las circunstancias de cada caso.

Art. 392. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad, y para pedir respecto de las copias certificadas ó testimonios, su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 393. Ningun valor probatorio debe darse á los documentos públicos que refiriéndose á idéntico acto, sean contradictorios en la sustancia del mismo.

Art. 394. Los instrumentos públicos hacen prueba respecto de todo su contenido y no sólo en cuanto á una parte del mismo, salvo lo dispuesto en el art. 363.

Art. 395. Ningun valor probatorio se dará á un instrumento público:

I. Cuando por otro instrumento también público ó por declaración de tres testigos idóneos, resulte que quien aparece haber otorgado el instrumento se hallaba en esa fecha en otro lugar de tal suerte distante, que no pudo naturalmente concurrir á tal otorgamiento.

II. Cuando el escribano ó funcionario que expidió el instrumento, siendo de buena fama, afir-

ma positivamente ante el juez, que no lo hizo ni expidió; á no ser que el interesado pruebe lo contrario con testigos mayores de toda excepción.

III. Cuando los testigos instrumentales, siendo mayores de toda excepción, declaran uniformemente que no se hallaron presentes al acto, con tal que el instrumento sea hecho recientemente.

IV. Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público ó por declaración de tres testigos idóneos, que alguno de los supuestos instrumentales había fallecido anteriormente, ó que por razón de ausencia en un país remoto, se hallaba en imposibilidad material de presenciar el otorgamiento.

V. Cuando negándose la calidad de escribano al sujeto que suena haber autorizado la escritura pública de que se trate, no la pruebe, ni aun por fama ó posesión, la parte que presenta aquella.

Art. 396. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y eso cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 397. Los documentos privados comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 398. Sólo producen presunción bastante para inquirir, pero no para condenar:

I. La confesión extrajudicial debidamente comprobada.

II. Los testigos que no convienen en la sustancia del hecho, los de oídas, y la declaración de un solo testigo.

III. Las declaraciones de testigos singulares que versan sobre un hecho sucesivo.

IV. La fama pública adornada de los requisitos que se expresan en la sección IX del capítulo anterior.

Art. 399. Los jueces y el tribunal superior, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, y el enlace natural, más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones.

CAPITULO VII.

De las disposiciones que deben dictarse cuando la instruccion esté completa.

Art. 400. Luégo que á juicio del juez, la instrucción esté completa, si el proceso se sigue á instancia de parte, el mismo juez abriendo el plenario por auto en forma, y sin más diligencia previa, mandará en el propio auto conferir traslado al acusador, para que formalice su acusación, en el término de tres días. Si el proceso se siguiere de oficio, inmediatamente que en concepto del juez esté completa la instrucción, dictará un auto declarando la causa en estado de plenario, y mandando se formulen los cargos que resulten contra el acusado; no siendo obstáculo para éste el que no hayan podido ser habidos todos los responsables, ó que por algun motivo especial no hubiere sido preso alguno de ellos:

Art. 401. No será obstáculo para el cumplimiento del artículo anterior, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos, ó estén prófugos.

Art. 402. Tienen derecho de asistir á la dili-

gencia de cargos, los defensores de los acusados, pero sin tomar parte en ella, ni usar de la palabra ni sugerir en manera alguna las respuestas á su defendido, sino únicamente para presenciar el acto, y hacer concluido que fuere, pero antes de firmarse el acta, las observaciones que tenga contra la legalidad de la diligencia.

Art. 403. En ellas se observarán las reglas siguientes:

1ª Se hará en un solo acto continuo y no interrumpido, dándose principio con la exhortación al acusado, para que se produzca con verdad; y la lectura del proceso, la cual si fuere muy voluminoso, se puede hacer en varios actos.

2ª El juez personalmente y asistido de su secretario formulará los cargos al acusado.

3ª No se harán otros que los que resulten del proceso, tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo más mínimo, y sin expresar juicio alguno sobre el valor de las pruebas que los apoyen, las cuales únicamente se enunciarán.

4ª Si el acusado lo pide, para contestar algún cargo, se repetirá la lectura de las declaraciones ó piezas que apoyen el mismo cargo, en la parte relativa, y si fuesen declaraciones, no se omitirá la lectura de las generales del declarante.

5ª Los cargos se harán con precisión y claridad, y con palabras acomodadas á la inteligencia de los acusados.

6ª Si el acusado negase algún cargo, se le hará la reconvencción que lógicamente nazca de su contestación y de las constancias del proceso. Si insistiese en su negativa, sin nueva réplica se pasará al cargo siguiente.

7ª Los cargos se harán uno por uno, en este orden: de los hechos criminosos preparatorios del delito; de la comisión de éste con la expresión de sus circunstancias agravantes.

8ª No se permitirá á los acusados, que dilaten maliciosamente sus contestaciones.

9ª El juez oirá con agrado é interés los descargos y explicaciones del acusado, é impugnará en la reconvencción, con dignidad, decoro y moderación, las negativas y disculpas que parezcan no ser satisfactorias.

10ª Si el acusado se negare á contestar, el juez lo amonestará para que lo haga; pero si insiste en su negativa ó silencio, se anotará así en el acta, inmediatamente despues de cada cargo, los cuales no dejarán de formularse.

11ª Si fueren varios los acusados, ya sea como autores principales, ó como cómplices encubridores, con cada uno de ellos separadamente, se practicará la diligencia de cargos.

12ª La diligencia no se suspenderá por ningún motivo ni recurso, y concluida que fuese, se leerá íntegra el acta relativa, para que el acusado la ratifique, enmiende ó corrija en lo relativo á sus contestaciones.

Art. 404. Es causa de grave responsabilidad para el juez, é invalida la diligencia, toda suposición falsa ó que no tenga apoyo en las constancias del proceso, toda sugestión, toda amenaza, toda coacción, aunque sea indirecta y moral; toda reprensión que tienda á hacer que el acusado confiese sin su voluntad libre y espontánea, y sin error.

Art. 405. Tanto de los cargos formulados por

el juez, como de las respuestas del acusado, se levantará una acta en que consten, así las palabras que pronunció el juez al hacer los cargos, como las mismas que contestó el acusado. Dicha acta será suscrita por el juez, su secretario, el acusado y su defensor si estuvo presente, pudiendo éste último hacer uso del derecho que le concede la parte final del art. 402.

CAPITULO VIII.

De los defensores.

Art. 406. Al abrirse el plenario, se mandará notificar al acusado mayor de catorce años nombrado defensor, si antes no lo hubiere hecho, concediéndole el término de veinticuatro horas para que haga tal nombramiento. Al menor de edad le defenderá su padre ó persona bajo cuya potestad patria ó tutelar se encuentre, ó no habiéndole, el defensor que el juez le nombre. En todo caso el juicio que se sustancie con este defensor será válido, sin que en su contra quepa el recurso de restitución.

Art. 407. Al mayor de edad ó menor legítimamente emancipado, que lo soliciten, se les permitirá defenderse por sí personalmente, en todo género de causas.

Art. 408. Si algún acusado manifestare no tener defensor y pidiere se le nombre, el juez, de oficio, le nombrará á alguno de los vecinos del lugar, encomendando preferentemente este encargo á los abogados que allí hubiere, entre los cuales se turnarán las defensas.

Art. 409. El cargo de defensor de oficio es vecinal para todos los varones mayores de edad que estén en el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 410. Los defensores al aceptar su cargo, protestarán su fiel desempeño. A los padres y tutores no se exigirá formalidad alguna para que puedan defender á sus respectivos menores.

Art. 411. Los defensores en lo general y para el desempeño de su cargo, tienen facultad de formular escritos, concurrir á todo género de diligencias, é intentar toda especie de recursos incluso aquellos para los que en juicio civil se requiere poder ó cláusula especial.

Art. 412. Los defensores tienen derecho de que sus defendidos les satisfagan los honorarios que previamente convengan, y á falta de convenio, los que en sus respectivos casos señala el arancel á los abogados y procuradores. Igualmente tienen derecho de cobrar de sus clientes, los honorarios que paguen á los abogados que ocupen para sus defensas, y los gastos que en éstas eroguen.

Art. 413. Siempre que algún acusado no nombrare defensor, ni pidiere se le nombre de oficio inmediatamente despues de formulada la acusación, se le hará saber, y se le preguntará por el juez qué diligencias quiere se practiquen en su defensa. Las que indique, se practicarán siempre que no fueren notoriamente inútiles ó inconducientes.

Art. 414. Ante el tribunal superior defenderá á los acusados el defensor de pobres, si aquéllos no nombraren, al notificarles la sentencia de primera instancia, persona que lo haga, ó si el nombrado no se presentare oportunamente á la Sala.

CAPITULO IX.

Del sobreseimiento.

Art. 415. El sobreseimiento sólo puede tener lugar después de dictado el auto de formal prisión, y antes de que se formalice la acusación.

Art. 416. Si las diligencias que se practiquen durante la detención del acusado no dieren mérito para decretar su formal prisión, no se sobreseerá, sino que se le pondrá en libertad.

Art. 417. El sobreseimiento precede en los casos siguientes:

I. Cuando durante el sumario, aparece que la acción penal está extinguida conforme al título 69 libro 19 del Código penal.

II. Por muerte del acusador en los delitos contra los cuales no puede procederse de oficio, y cuando no se presente otra persona que conforme a la ley tenga derecho legítimo, además del difunto, de seguir la acusación.

III. Por desvanecer completamente durante el sumario las sospechas que había contra la persona a quien se instruye el proceso.

IV. Cuando de las diligencias practicadas resulta, que el delito es leve; en cuyo caso se sobreseerá respecto del formal proceso, y se seguirá el juicio verbalmente, fallándose en partida.

V. Por aparecer comprobada la incapacidad jurídica del acusado para serlo.

Art. 418. El sobreseimiento una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las personas, cosas y acciones a que se refiere el auto de formal prisión relativo.

Art. 419. El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse a las partes, quienes pueden interponer contra el mismo, los propios recursos que contra la sentencia definitiva.

Art. 420. Una vez decretado el sobreseimiento y hécholo saber a las partes, aunque ninguna de ellas apelare, se remitirá la causa al tribunal superior de justicia del Estado, para su revisión, en los términos prevenidos por este Código.

CAPITULO X.

De las sentencias.

Art. 421. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias: sentencia definitiva es la que decide el asunto principal de la causa, condenando ó absolviendo al acusado; interlocutoria es la que decide un incidente, ó un punto que no sea de mero trámite, a la cual se le dará el nombre de "auto." Las resoluciones de mera tramitación se llaman "decretos."

Art. 422. En ningún juicio criminal puede haber más de dos sentencias definitivas: una en primera, y otra en segunda instancia.

Art. 423. Tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias, se dictarán con previa citación de las partes, pena de nulidad.

Art. 424. Toda sentencia deberá contener, siendo definitiva:

I. La expresión del lugar, día, mes y año en que se pronuncia.

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, y sus demás generales.

III. La enunciaci6n del delito que di6 lugar al

proceso, y de sus circunstancias agravantes y atenuantes.

IV. La estimaci6n de las pruebas que aparezcan en la causa.

V. Las consideraciones de derecho que el juez tenga presentes y sean de aplicarse.

VI. La condenaci6n ó absoluci6n, con expresi6n de las leyes en que se funde.

VII. Las firmas del juez y su secretario, ó las de los ministros y secretario de la sala.

Art. 425. Las sentencias se notificarán a las partes al siguiente día, a más tardar, de dictadas por los jueces de primera instancia. En igual término notificarán los secretarios de las salas del tribunal superior las sentencias que ellas dictaren, al defensor de pobres, si él desempeñó la defensa, y a los demás interesados que estuvieren en la capital del Estado.

Art. 426. Para que haya sentencia en una sala del tribunal superior, se requiere el voto de la mayoría de los magistrados que la componen; el ministro que disintiere puede extender su voto particular en el acta del acuerdo respectivo, ó en un libro especialmente destinado a ese efecto.

Art. 247. Cuando los votos de los tres magistrados de la sala fueron discordes, se llamará un magistrado suplente, conforme a lo dispuesto por la ley orgánica relativa para los casos de recusaci6n, y se hará saber el nombramiento a las partes que estuvieren presentes en la residencia del tribunal.

Art. 428. El secretario de la sala levantará una acta haciendo constar los puntos de discordancia.

Art. 429. Integrada la sala, se entregarán el acta y el proceso al magistrado llamado, quien decidirá lo que estimare justo sobre los puntos en que haya habido discordia; teniéndose en este caso por sentencia el voto unánime de dos magistrados.

Art. 430. En todo caso, los magistrados, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, en la cual sólo se hará constar si se dictó por unanimidad ó por mayoría.

Art. 431. Una vez firmada una sentencia por el juez de primera instancia ó por los ministros de la sala que la dicten, por ningún título, ni de modo alguno puede variarse ó modificarse.

Art. 432. Toda sentencia definitiva debe llenar los requisitos siguientes:

I. Debe ser clara y, en términos precisos, absolver ó condenar.

II. Debe ser fundada en ley exactamente aplicable al caso, y que hubiere sido dada con anterioridad al hecho que motiva el proceso.

III. Cuando fueren varios los cargos hechos al acusado, en la acusaci6n, y diversos los capítulos de ésta, debe recaer sobre cada uno de ellos, con la debida separaci6n.

IV. Debe versar única y exclusivamente sobre el delito y las circunstancias agravantes ó atenuantes que se hicieron valer en la acusaci6n ó en la defensa, ó que resulten del proceso.

V. Debe resolver acerca de la responsabilidad civil, si el ofendido dedujo oportunamente su acción en el juicio criminal.

Art. 433. Las sentencias definitivas se dictarán y notificarán por los jueces de primera instancia

dentro de los ocho días siguientes á la citacion: las interlocutorias dentro de los cinco días siguientes á esa diligencia. Dentro de iguales términos dictarán sus sentencias las salas del tribunal superior.

Art. 494. Al notificar al reo toda sentencia condenatoria, se le advertirá que tiene el derecho de apelar, para que diga si interpone este recurso, y se hará constar su contestacion.

Art. 435. Las sentencias que condenen á alguno por delito de hurto ó robo, ordenarán la restitution de lo hurtado ó robado, ó no ser que el ofendido se haya desistido expresamente de la accion civil.

CAPITULO XI.

De los incidentes.

Art. 436. Los incidentes civiles en materia criminal, nunca suspenderán el curso del proceso, debiendo sustanciarse, por cuerda separada y en la forma civil.

Art. 437. Los incidentes civiles que sobrevengan en el proceso, deberán sentenciarse y decidirse por el juez que conozca de éste, sean cuales fueren su cuantía y objeto.

Art. 438. En el sumario no procede la interposicion ó sustanciacion de incidente alguno, aunque se refiera á la accion penal. Los que se promuevan en el plenario, se sustanciarán con un escrito por la parte que lo promueve, y del que se conferirá traslado por tres días á la contraria; un término de prueba que no excederá de ocho días cuando alguna parte lo pidiere, ó el juez lo estime necesario, una audiencia que se tendrá al siguiente día de concluido el término de prueba, si lo hubo; la citacion para sentencia, y el fallo del incidente.

Art. 439. La tramitacion establecida por el artículo anterior, no se refiere á los recursos cuya sustanciacion determine expresamente este Código, y es la que debe observarse respecto de ellos.

TITULO II.

Del juicio verbal ó en partida.

Art. 440. Son materia de juicio verbal, ante los jueces de primera instancia y conciliadores abogados, que lo fueren en las cabeceras de los distritos, los delitos leves que expresa el art. 18 del Código penal, y ademas, aquéllos á que se refiere la fraccion II del artículo 528 del mismo Código.

Art. 441. Para la calificacion de si un delito es ó no leve, se atenderá únicamente al medio ó máximo de la pena que el Código relativo le impone, sin atender á las circunstancias agravantes, las cuales servirán únicamente para aumentar la pena, pero no para cambiar la naturaleza del juicio.

Art. 442. En estos juicios conocerán á prevencion los jueces de primera instancia y los conciliadores abogados, de la cabecera del distrito, terminando la averiguacion en el menor tiempo posible.

Art. 443. En los juicios verbales, una vez terminada la averiguacion del delito y de sus autores, los jueces pondrán de manifiesto el proceso, por el termino de un día natural, al defensor del acusado y á la parte civil, si la hubiere,

citando inmediatamente para audiencia verbal, que se verificará dentro de los tres días siguientes al en que se señale. El reo, su defensor, si aquél lo hubiere nombrado, al concluir la declaracion indagatoria, y la parte civil, podrán en estos juicios presentar, durante el sumario, las pruebas que creyere convenientes.

Art. 444. En la audiencia de que habla el artículo anterior, el juez mandará leer la averiguacion, terminado lo cual, concederá la palabra al acusador, si lo hubiere, para que formalice la acusacion; en seguida, la parte civil fundará sus pretensiones, y finalmente se oirá al reo ó su defensor, terminando el acto con la citacion para sentencia. Una vez que hayan hablado las partes de la manera que dispone este artículo, no se les concederá de nuevo la palabra sino para rectificacion de hechos, y esto por una sola vez á cada una.

Art. 445. De todo lo que pase en la audiencia se levantará una acta, que se leerá á las partes que hayan asistido, y será firmada por ellas, el juez y su secretario.

(Continuará.)

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Poder Ejecutivo de la Union, y el General Ulises S. Grant como agente y representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano Meridional, para la construccion de un ferrocarril nacional en México.

(Concluye.)

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad

que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ó otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentran en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 23. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas de ferrocarril y telegráfo autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de hierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos, y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telegráfo, así como los trabajadores que en él se empleen estarán exentos, de toda cla-

se de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y esta gozará de las mismas prerrogativas que los Resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el Resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos, dentro de dos meses después de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución; y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, de-

clararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado, al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo sin embargo en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENCIONES VARIAS.

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano cobrará por fletes de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... diez centavos.
Segunda clase..... siete centavos.
Tercera clase..... cinco centavos.

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... siete centavos.
Segunda clase..... cuatro centavos.
Tercera clase..... tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 31 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telegráfo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre estos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

Art. 36. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquiera particular ó compañía alguna concesion para construir ferrocarriles

en los Estados-Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta compañía tendrá que llenar la condicion en la parte que lo toque.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion, en las líneas de la compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquiera otro tráfico; por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion; pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida: en los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa, y durante la construccion y por cinco años después, la compañía conducirá gratuitamente las balijas de correspondencia.

Art. 38. La compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

Primero. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

Segundo. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la compañía.

Tercero. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

Cuarto. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

Quinto. La cantidad recibida por fletes.

Sexto. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

Sétimo. Una relacion de los adeudos de dicha compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 39. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se derivan, á cualquiera gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 40. En caso de caducidad por falta de cumplimiento en lo que se previene en el art. 2º, perderá la compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de fe-

rocarail y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía, á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Sila caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la compañía.

Art. 41. Este contrato sustituirá al celebrado con el Gobierno del Estado de Oaxaca en 25 de Agosto de 1880 y traspasado á la compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano en 26 de Marzo siguiente, el cual quedará concluido y de ningún valor ni efecto, luego que el presente sea debidamente ratificado por el Congreso de la Union.

México, Mayo 11 de 1881.—M. FERNANDEZ, oficial mayor.—U. S. GRANT.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 5º de lo Civil.—México.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—Sr. Sorubabel Marcial Wingertz: Don Francisco Pescetto como apoderado sustituto de Doña Rosa Wingertz de Pescetto, albacea de Don Juan Wingertz, el que falleció en esta Capital el día doce del corriente, ha radicado la testamentaria de dicho Sr. Wingertz, ante el juzgado 5º de lo Civil, que es á cargo del Sr. Lic. Manuel Cristóbal Tello, quien por decreto de veintitres del mismo presente mes, ha mandado se cite á todos los interesados para el indicado juicio y se nombre á vd. un procurador que lo represente en el mismo juicio.

En cuya virtud é ignorándose el paradero de vd. como lo expresa la cláusula cuarta del testamento, y con arreglo á lo que dispone el art. 697 del Código Civil del Distrito Federal, notifico á vd. por el presente á fin de que comparezca ante este juzgado, dentro de cuatro meses contados desde la fecha de este edicto.

México, Abril 25 de 1881.—Manuel Dublan Maza, Oficial mayor. 1—1

Juzgado segundo de primera instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—50 centavos.—En los autos del intestado de D. Marcial Arrieta vecino que fué de Huichila, el ciudadano juez segundo de primera instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos el *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya sean como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Junio 11 de 1881.—Manuel Lázus, secretario. 3—1

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA DE SAN MARCIAL EN EL MINERAL DEL CHICO.

La mayoría de accionistas de esta negociación, en junta que celebró el 2 del presente en esta Villa, después de nombrada la Junta Directiva, acordó: se les notifique por medio de este aviso al Sr. D. Rafael Palma y á la Sra. Doña Josefa Rivera, que si no ocurren en el plazo de ocho días, á contar desde el 23 del actual, á pagar lo que adeudan desde Mayo del año pasado á la fecha, por las rayas que se han hecho en proporción á las accio-

nes que representan, al tesorero de la Compañía D. Cristóbal Posada, que vive en esta propia Villa, quedan declaradas desiertas sus acciones con arreglo al art. 8º título XI de las Ordenanzas de Minería.

Atotonilco el Grande, Mayo 14 de 1881.—Santos Vera, presidente.—Cristóbal Posada, tesorero.—Eulalio Sánchez, secretario. 3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Molango.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—Convocatoria.—Por disposición del C. Juez de primera instancia de este distrito Lic. Vicente López Pelaez, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes del finado general Joaquín Martínez para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta días que se contarán desde la publicación del presente aviso, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Molango, Mayo 31 de 1881.—Lic. Vicente López P.—Andrés Rodríguez, Secretario. 3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios á bienes de D. Mariano Las, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, autorizó al representante del albacea para la formación de inventarios, bajo el concepto de que se obsequie lo dispuesto por el art. 3988 del Código civil. En cumplimiento de esa disposición y del decreto judicial, pongo el presente para que los legatarios y acreedores del difunto, usen del derecho que les corresponde, en el término de treinta días, contados desde esta fecha.

Pachuca, Mayo 24 de 1881.—Pedro Gil, escribano público. 3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. José Mª Escobar, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por el *Periodico Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que en el término de quince días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este juzgado; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 26 de 1881.—Pedro Gil, notario público. 3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado del Sr. Vicente García, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos en los parrajes públicos y por anuncios en los periódicos *Monitor Republicano*, y *periodico Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de los anuncios; apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 27 de 1881.—Pedro Gil, Notario público. 3—3

Diputación Territorial de Minería. de Zimapan.—Timbre.—Documentos y libros.—50 centavos.—Aviso.—Habiendo denunciado los CC. Tomas Chávez y Juan y José María García, por yerma y des poblada la mina llamada «San Cayetano», ubicada en el Mineral de la Bonanza, de esta jurisdicción, mencionando como último poseedor de ella á Don Alfredo Boche, vecino de la ciudad de México, por el presente se cita á dicho señor Boche, para que comparezca á esta oficina dentro del término que marcan las Ordenanzas del ramo, apercibido de procederse á lo que hubiere lugar si no lo verificare.

Zimapan, Mayo 18 de 1881.—Néstor Basualdo. 3—2



AVISO.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal, se expende en las Administraciones de Rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

IMPRENTA DEL ESTADO,
A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.